



**ACUERDO DE COOPERACIÓN BILATERAL ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE LA INDIA**

PREÁMBULO

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de la India (de aquí en adelante "las partes" y en singular "la parte"):

DESEANDO consolidar y expandir los lazos amistosos y de entendimiento recíproco entre los dos países;

CONVENCIDOS de la necesidad de una efectiva y duradera cooperación que contribuya al desarrollo económico y social de ambos países;

CONSCIENTES de los beneficios de promover, al más alto nivel posible, el conocimiento mutuo de sus respectivos logros intelectuales y artísticos, al igual que sus historias y formas de vida, a través de la cooperación amistosa entre sus respectivos países; y

ASPIRANDO fortalecer y aumentar la calidad de vida de sus pueblos;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTÍCULO 1

ESTABLECIMIENTO DE COOPERACIÓN BILATERAL

Las partes establecerán una Comisión Conjunta Bilateral (de aquí en adelante "la Comisión") la cual creará un marco general para la cooperación bilateral.

ARTÍCULO 2

OBJETIVOS Y AREAS DE COOPERACIÓN BILATERAL

(1) Las Partes se comprometen con:

- a) Apoyar y promover la cooperación entre ambos a través de visitas mutuas, y a través del desarrollo, elaboración y ejecución de planes de desarrollo, programas y proyectos en los territorios de ambas Partes;



- b) Apoyar y promover cooperación entre las comunidades empresariales de los dos países;
 - c) Apoyar la firma de programas de cooperación entre las Partes y entre ciudadanos, compañías y corporaciones públicas en los territorios de ambas Partes.
- (2) La cooperación bajo este Acuerdo también incluirá:
- a) La elaboración de proyectos y los términos y condiciones para la asistencia técnica, con el objetivo de la implementación de dichos proyectos;
 - b) El intercambio de información, expertos, especialistas, consultores y aprendices en las áreas específicas de cooperación;
 - c) El establecimiento de asociaciones en las áreas de arte y cultura, educación, salud, promoción de turismo, y tecnología de seguridad nacional;
 - d) Cooperación en otras áreas determinadas por las Partes.

ARTÍCULO 3

COOPERACIÓN ENTRE INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

- (1) Las Partes apoyarán, entre las áreas de cooperación identificadas en el Artículo 2, el establecimiento de contactos y cooperación entre instituciones interesadas, organizaciones, agencias ejecutoras, y personas en ambos países;
- (2) En la implementación de las provisiones de este Acuerdo, se considerará con la debida importancia a la autonomía de las instituciones y organismos relevantes, y a las agencias ejecutoras. Será reconocida su libertad de establecer y mantener relaciones mutuas y acuerdos, sujeto a las leyes internas de los respectivos países.

ARTÍCULO 4

PROGRAMAS DE COOPERACION

- (1) Con el objetivo de ejecutar este Acuerdo, las Partes o las agencias ejecutoras de las mismas, de la manera que sea acordada, acordarán Programas de Cooperación válidos por períodos específicos.



(2) Los programas contemplados en el Artículo 4(1) deberán estar relacionados con los campos de cooperación específicos identificados en el Artículo 2 y deberán contener condiciones específicas para ejecutar dicha cooperación bajo los términos de este Acuerdo.

ARTÍCULO 5

ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN BILATERAL CONJUNTA

(1) Con el objetivo de asegurar la ejecución de este Acuerdo, de tener un mecanismo adecuado de seguimiento para las actividades de cooperación previstas en el mismo y para alcanzar las mejores condiciones de su realización, se establece la creación de una Comisión Bilateral.

(2) La Comisión deberá reunirse una vez cada tres años en sesión ordinaria, alternamente en la India y en la República Dominicana o en cualquier otro lugar acordado. Podrá reunirse también en sesión extraordinaria, a petición de cualquiera de las partes.

(3) La Comisión será presidida por el Ministerio de Relaciones Exteriores por parte de la India y por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores por parte de la República Dominicana, y ambas entidades tendrán la tarea de:

- a) Promover y coordinar la cooperación científica y técnica entre las partes;
- b) Considerar propuestas encaminadas a una ejecución efectiva de este Acuerdo;
- c) Evaluar y establecer las áreas prioritarias donde sea posible ejecutar proyectos específicos de cooperación;
- d) Estudiar y recomendar los programas y proyectos a ser ejecutados;
- e) Revisar, analizar y aprobar los programas de cooperación; y,
- f) Realizar propuestas para eliminar los obstáculos que puedan surgir durante la ejecución de los proyectos establecidos bajo el Acuerdo o bajo los Programas de Cooperación.

(4) La Comisión puede crear Comités de Expertos y Comités *Ad Hoc* para estudios detallados de cuestiones particulares. Las conclusiones alcanzadas por los Comités de Expertos y Comités *Ad Hoc* serán sometidas a la aprobación de la Comisión.

(5) Las recomendaciones de la Comisión deberán ser redactadas en las actas de las reuniones. Las actas de las discusiones durante la Comisión Bilateral Conjunta deberán ser firmadas por los jefes de delegación y deben ser sometidas para la aprobación de sus respectivos Gobiernos.



(6) La fecha, el lugar y la agenda de las sesiones de la Comisión Bilateral Conjunta, serán convenidas por las partes a través de los canales diplomáticos y a propuesta del Gobierno del país anfitrión.

(7) La Comisión Bilateral Conjunta, el Comité de Expertos y el Comité Ad Hoc determinarán sus propias medidas y regulaciones internas.

ARTÍCULO 6

FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO

Cada Parte será responsable por los gastos de transporte y alojamiento de su delegación ante la Comisión Bilateral Conjunta, siempre y cuando los gastos de organización del trabajo de la sesión y los gastos de comidas sean cubiertos por el país anfitrión.

ARTÍCULO 7

DERECHOS DE PROPIEDAD CULTURAL Y DE PROPIEDAD INTELECTUAL

(1) Las Partes deberán cooperar para prohibir cualquier importación y exportación ilícita y transferencia de obras de arte y otras propiedades culturales de los respectivos Estados y para promover en conjunto con las autoridades relevantes la devolución de la propiedad cultural transferida entre los territorios de las Partes respectivas.

(2) Cualesquiera reglas o regulaciones en relación con la ejecución de este Artículo deberá ser determinada por la Comisión.

(3) Los proyectos que se lleven a cabo entre las Partes deberán cumplir con las leyes internas en vigor en ambos países en relación con los derechos de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 8

LEY INTERNA APLICABLE

La cooperación según este Acuerdo estará sujeta a la ley interna vigente en los respectivos Estados.



ARTÍCULO 9

SOLUCION DE DISPUTAS

Cualquier disputa que surja entre las Partes en cuanto a la interpretación o ejecución de este Acuerdo deberá resolverse amigablemente mediante consultas o negociaciones entre las Partes.

ARTÍCULO 10

ENMIENDAS

Este Acuerdo puede ser enmendado por consentimiento mutuo de las Partes mediante intercambio de Notas entre las partes a través de la vía diplomática. Tal enmienda deberá entrar en vigor en la fecha de la Nota de Respuesta aceptando la enmienda propuesta.

ARTÍCULO 11

ENTRADA EN VIGOR

(1) Ese Acuerdo entrará en vigor en la fecha en la cual cada Parte haya notificado a la otra por escrito a través del canal diplomático del cumplimiento de los requisitos constitucionales para la ejecución del mismo. La fecha de entrada en vigor será la fecha de la última notificación.

(2) El Acuerdo estará vigente hasta que se dé por terminado según los términos del Artículo 12.

ARTÍCULO 12

TERMINACIÓN

(1) Cualquier parte puede, dando debida notificación a la otra Parte con tres meses de aviso, vía los canales diplomáticos, terminar el Acuerdo, en cualquier momento.

(2) La terminación de este Acuerdo no afectará ninguno de los Programas de Cooperación iniciados antes de la terminación de este Acuerdo, al menos que sea decidido por ambas Partes.

EN FÉ DE LO CUAL, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo, en dos originales, en los idiomas español, hindi e inglés, todas versiones siendo igualmente auténticas.



HECHO en Nueva Delhi, Capital de la República de la India, a los diecisiete días (17) del mes de febrero del año dos mil seis (2006).

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

CARLOS MORALES TRONCOSO
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores



POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE LA INDIA

ANAND SHARMA
Ministro de Estado de
Asuntos Exteriores

Vertical text on the right side of the page, including the date and location: Nueva Delhi, India, 17 de febrero de 2006.